

Sala de Justicia; pero con tal de que solo usen  
de ellos por sí, y sin prestarlos, para la Carenia  
de Liebres, y Conejos limitadamen<sup>te</sup>, desde que fene  
zen las Vendimias, hasta fin de febrero de cada  
año, en que no perjudican, por no haver fru  
tos en los Campos, y con prevención de que no  
Caren en mis Reales Sitios, ni en sus actua  
les límites, porq. si se justificare, habian de  
suffrir la pena de Ordenanza Respectiva al Si  
tío, en que lo executaren, y si usaren de los Gal  
gos en otro tiempo que el q. se señalare, o para  
otra d<sup>iv</sup>ension que la de Liebres, y Conejos, veles  
Cualque Contas multas, y penas declaradas  
alos Contraventores de la Ley general de Caza  
y pesca, sin q. puedan darse licencias, para  
tener Galgos a los Cazadores Consarios, a los Con  
tadores de Carnes, a los Oficiales Mecanicos, y  
Jornaleros, los quales deben emplearse en sus  
ofic<sup>ios</sup>, o en la labranza, y otras ocupaciones  
viles ala Republica.

7 Que sin Embargo del aumento hecho en virtud de  
Real Or<sup>dn</sup>. del año de mill setec<sup>tos</sup> setenta y uno del  
mes de Julio, a los quatro de la Ley de Caza y Pesca

